

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-0760**-00

Procede este juzgado a valorar el mérito de la Escritura Pública 2544 del 18 de julio de 2007, de la Notaría Doce del Circulo de Bogotá, para que, por la vía ejecutiva con garantía real, se ordene al extremo demandado el pago de los emolumentos reclamados en las pretensiones del escrito de demanda.

En el presente asunto, la situación se centra en resolver si la Escritura Pública que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

A su vez el artículo 430 de la misma codificación enseña que cuando con la demanda se presente documento que preste mérito ejecutivo, se abre paso a dictar la orden ejecutiva o mandamiento de pago.

Revisada la actuación se advierte que mediante título escriturario No 2544 del 18 de julio de 2007, de la Notaría Doce del Circulo de Bogotá, las señoras Aneida Roció Rozo Guzmán en nombre propio y representación de Denis Astrid Rozo Guzmán, suscribieron contrato de mutuo con la persona natural Luz Elena Díaz, no obstante en citado acto protocolario no se describe suma de dinero alguno, sino solamente hace referencia frente a obligaciones adquiridas con anterioridad y posterioridad y en garantía de los presuntos prestamos el adquirente del crédito constituyó hipoteca de primer sin límite de cuantía sobre el predio identificado con F.M.I. 50S-40259315 a favor de la acreedora instrumento que se encuentra debidamente registrado en la matricula inmobiliaria, conforme se observa de la anotación No 014.

No obstante, se tiene que revisada el citado documento público, este no cumple los requisitos normativos enunciados con precedencia, como quiera que no existe claridad frente al monto adeudado y mucho menos se demuestra una exigibilidad pactada en el mismo. Nótese que en el acápite de la constitución de la hipoteca, se observa que si bien se constituyó esta garantía respecto del predio, no existe claridad frente al valor otorgado en mutuo, solo se indicó que recaía sobre la obligaciones adquiridas con anterioridad y posterioridad; aunado no se desprende una fecha de exigibilidad o la forma en que se efectuaría el pago, por lo que no hay lugar a concluir que el deudor se encuentra en una situación de impago o solución inmediata..

Con base en citado, se evidencia que la Escritura Pública no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
109

Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465df9561b11263b2fa7e40ef89163a620496aa8c4ed183231377819237da31d**
Documento generado en 07/12/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>